



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004115-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03826-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MERCEDES DEL CARMEN SAMANAMUD SALINAS**
Entidad : **SEGUNDO DESPACHO DE LA 12° FISCALIA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DEL CALLAO**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 17 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03826-2023-JUS/TTAIP de fecha 02 de noviembre de 2023, interpuesto por **MERCEDES DEL CARMEN SAMANAMUD SALINAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **SEGUNDO DESPACHO DE LA 12° FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL CALLAO** con fecha 22 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses¹

¹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en el presente caso se advierte que con fecha 22 de mayo de 2023, y reiterativos de fechas 27 de junio de 2023, 17 de julio de 2023, 07 de agosto de 2023, 01 de septiembre de 2023, 14 de septiembre de 2023 y 16 de octubre de 2023, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información de la carpeta fiscal N° 334-2022, caso SGF N° 906014512-2022-334-0: *“Que, a través del presente escrito, solicito copia escaneada de mi carpeta fiscal desde el folio 480 hasta la fecha, debidamente foliada, los cuales deber ser remitidos a mi nuevo correo (...) y el de mi abogada (...)”*;

Que, de autos se aprecia que la recurrente es parte agraviada de la carpeta fiscal N° 334-2022, caso SGF N° 9060014512-2022-334-0;

Que, sobre el particular, el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, en su numeral 3 establece lo siguiente: *“El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición”* (subrayado agregado);

Que, en la misma línea, el numeral 1 del artículo 95 del Nuevo Código Procesal Penal regula en su literal a) lo siguiente: *“El agraviado tendrá los siguientes derechos: a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite”*;

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de información de una persona agraviada o perjudicada por un delito, el mismo que ha sido constituido por la normativa procesal penal como parte de su derecho de defensa, en aras de regular una garantía mínima para la protección jurídica del agraviado, en aplicación del derecho a la igualdad; siendo que el mismo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para terceros ajenos a una investigación penal, que no tienen el derecho específico de acceder a dicha información;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino al ejercicio de su derecho de información en su calidad de agraviada, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por la solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, en virtud al descanso vacacional de la vocal de la Segunda Sala Vanesa Vera Muelle, del 17 al 20 de noviembre de 2023, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Tatiana Azucena Valverde Alvarado, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que

² En adelante, Ley N° 27444.

señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal³, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁴;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente a la entidad competente para su atención;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03826-2023-JUS/TTAIP de fecha 01 de noviembre de 2023, interpuesto por **MERCEDES DEL CARMEN SAMANAMUD SALINAS**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **SEGUNDO DESPACHO DE LA 12° FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL CALLAO** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MERCEDES DEL CARMEN SAMANAMUD SALINAS** y al **SEGUNDO DESPACHO DE LA 12° FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL CALLAO** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

³ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente"*.

⁴ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

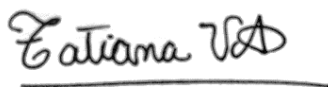
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: vlc